

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 309
PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DTE. CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ
REP. DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS.
RAD. 17174318400120200014500

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso **V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada en este Despacho a través de apoderada judicial por **CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ** en beneficio del señor **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**, procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el primero de octubre del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias: (i) deberá especificar para qué acto jurídico concreto requiere se designe apoyo transitorio al señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS. Así mismo en la solicitud de medida provisional. (ii) Indicará por qué los hermanos que cita como parientes, no están en condiciones para ser uno de ellos la persona de apoyo de su hermano DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, o que otro pariente más cercano que la peticionaria puede cumplir debidamente esa labor.

Al respecto, la parte demandante afirmó frente al segundo punto de inadmisión que los hermanos y demás parientes del señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, no están en condiciones de apoyarlo porque viven fuera de la ciudad y tiene sus propios hogares, dando plena confianza a la demandante quien ha estado pendiente de las necesidades de su tío.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 309
PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DTE. CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ
REP. DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS.
RAD. 17174318400120200014500

Aunado a que la esposa del mismo lo abandonó. Para el Despacho se tiene por subsanado ese segundo punto.

No obstante, en lo que atañe al primero, adujo la parte activa: *“teniendo en cuenta el certificado médico psiquiátrico del señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, se trata de una persona con discapacidad mental absoluta y es por esta razón que se solicita a su despacho apoyo judicial y concretamente el acto jurídico para el cual se requiere esta medida es que pueda expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y así garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto que para este caso sería el señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, garantizar el derecho a la capacidad legal plena como lo es el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que las demás y de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Para esta célula judicial, no subsanó la parte demandante lo requerido; a la luz de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que exigen precisión y claridad en los hechos y pretensiones; en concordancia con el numeral 11 y ley 1996 de 2019, por el momento el artículo 54 que es el que debe regir el asunto, al no haber entrado en vigencia el capítulo V ibídem. Ello se dice por cuanto la mencionada ley es clara en indicar que la adjudicación de apoyos transitorios, procede cuando medie un acto jurídico concreto y para el mismo el titular del acto requiera del apoyo específico; acto jurídico entendido por la doctrina como aquellos hechos jurídicos realizados con la intención de producir efectos jurídicos, como un contrato, situación que no se acompasa con lo indicado por la parte demandante en los términos atrás referidos.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 309
PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DTE. CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ
REP. DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS.
RAD. 17174318400120200014500

Lo que se evidencia es que de manera impropia, la parte actora está utilizando el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, con las finalidades que anteriormente tenía el proceso judicial de interdicción para las personas en situación de discapacidad mental. Hoy en día, con la derogatoria de los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 y la presunción de capacidad legal que debe imperar en todas las personas, no es viable tramitar bajo el amparo de la nueva normativa, los pedimentos de la demanda que pretende reducir la capacidad legal del señor GÓMEZ RÍOS tratándolo como "presunto discapacitado", para que sea la demandante quien lo represente judicial o extrajudicialmente y administre su patrimonio, privándolo de esa facultad desde la misma admisión, lo que en todo contraviene los cambios que introdujo la ley 1996 de 2019.

Lo anterior impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada en este Despacho a través de apoderada judicial por **CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ** en beneficio del señor **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 309
PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DTE. CLAUDIA GÓMEZ HINCAPIÉ
REP. DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS.
RAD. 17174318400120200014500

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ